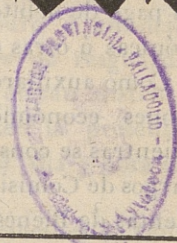


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 17. La Fábrica del Sello se dividirá en secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, respecto á las Secciones análogas de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del gravado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 19. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Seccion Administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 20. Corresponde á las Fábricas de sales realizar, mientras existan á cargo del Estado, las operaciones necesarias para la produccion de este

efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dichos establecimientos.

Los Jefes de las Fábricas tendrán á su cargo la Caja además de la parte administrativa y un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricacion, ajustando ámbos funcionario su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 21. Corresponde á las Depositarias de Hacienda pública el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administracion económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 22. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes, á la extraccion y beneficio de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias de las minas serán: una seccion facultativa encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y la Caja. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos gene-

rales contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 24. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enagenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administraciones subalternas de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Jefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos ántes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Jefes de las Administraciones económicas será solamente la subsidiaria que es correspondida con arreglo á instrucción.

##### Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 25. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones económicas, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley,

é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativas, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la Propiedad; las certificaciones que asi mismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 27. Tambien corresponde á las Secciones administrativas el exámen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfolies de sal, la expedicion de las guias para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 28. Compete tambien á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservacion de los relativos

á la venta de las fincas y censos, y la redencion de éstos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de Bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Jefes de las Administraciones económicas ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes; y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán, con decreto del Jefe económico á la Intervencion.

Art. 30. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Secciones administrativas, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores, de las subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidacion la nota de *intervenido*, los devolverán á la Seccion administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda, por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados; con las órdenes y guias de las remesas; con los contratos de arrendamiento de fincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones-depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administracion económica.

Art. 32. Corresponde á la Intervencion expedir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á

virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 30 y 31, en cuyas cuentas hará tambien los abonos procedentes al intervenir la entrada en caja del importe de los cargarémes expedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso en caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros puede entenderse un sólo cargaréme, siempre que á su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá el Jefe de la Caja el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que verifique el oportuno *abono* en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Intervencion en el pedido la nota de *abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el *recibí* de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las *cuentas de almacén* que rinda la Administracion.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede tambien expedirse un solo cargaréme por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso por medio de columnas la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recatgos.

Tambien debe citarse el número del mismo cargaréme en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 35. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 29 á 32; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Secciones, á la Intervencion para que haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y expida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Secciones administrativas, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 37. La Intervencion, al revi-

sar é intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, la Intervencion dará cuenta en seguida á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervencion, y esta facilitará á las primeras cualquiera noticia de créditos por derechos á cobrar para que se impulse por aquellas la recaudacion.

Art. 39. La Intervencion incurrirá en responsabilidad si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales no advierte al Jefe económico el estado de la recaudacion para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones segun lo determinado en el art. 3.º, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la orden circular é instruccion de 30 de Agosto de 1868 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de *cargo* en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidacion previamente ejecutada ha de producir en el acto asiento de *abono* en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etc. se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público, y á los mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipacion de fondos por pagos hechos en concepto de *suspensio* ó á *justificar* debe quedar reembolsada materialmente ó por formalizacion, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes ántes del término del período de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, al Jefe económico el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado en *suspensio* las sumas pendientes de reembolso ó formalizacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de Junio de 1868; se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Jefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucio oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las Intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolucio definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

Num. 10.239.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás de penden-

tes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas y efectos que á continuacion se espresan, que han sido robados de la Iglesia de Puente-duero, en la noche del 15 al 16 del actual, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este gobierno, con las personas en cuyo poder se hallen.

Valladolid 17 de Diciembre de 1869.  
=El Gobernador, José Gomez Diez.

#### Alhajas y efectos robados.

Una cajita de plata, porta-viático con sus formas, cuyo peso seria próximamente de dos onzas y media, una alba rizada, nueva de hilo puro, dos id. sin rizar, también de hilo, cinco pares de corporales, un roquete, un amito, dos sabanillas de hilo puro para el altar, veinte y un cirios empezados de color encarnado á su punta, diez y nueve cirios también empezados de color azul en su punta.

Núm. 10.244.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice con fecha 9 del actual; ocurre con frecuencia que los rematados con destino á los presidios del Reino, son detenidos en los pueblos del tránsito, prestando aquellos hallarse enfermos, sin otra razon en la mayor parte de los casos, que la deliberada intencion de procurar su evasion, produciendo á veces conflictos á que no se daría lugar si se cumpliesen exactamente las órdenes relativas á su conduccion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes que sin consideracion de ninguna especie se ejecute la espresada traslacion de los rematados, con la mayor brevedad posible, sin consentir la menor detencion en las cárceles del tránsito, en el concepto de que estoy dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los de esta provincia que consientan cualquier abuso en este punto: teniendo presente que si los penados pretestasen hallarse enfermos, remitirán á mi autoridad una certificacion que expedirá el facultativo en que conste su padecimiento.

Valladolid 14 de Diciembre de 1869.  
=El Gobernador, José Gomez Diez.

### TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Payneta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos egecutivos que se siguen en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Pedro Ro-

driguez, hoy de D. Joaquin Reche, como cesionario de aquel, contra D. Miguel Antonio de Ezema, sobre pago de Escudos, se vende en pública subasta una casa situada en la ciudad de Valladolid, fuera del Portillo de Béjar, (antes del Principe Alfonso) en la carretera de Madrid, con cuyo paseo linda, y próxima al ferro-carril, cuyo remate está señalado para el dia 7 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, ante dicho Sr. Juez, bajo el tipo de 23.264 escudos 200 milésimas, en que ha sido tasada, á rebajar cargas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 13 de Diciembre de 1869.—  
El Escribano, Villarubia.

NUM. 10.221.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Don Luis Rechette, de nacion francés, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Antonino Santos, á fin de hacerle saber cierta providencia judicial. Pues así lo he acordado en cumplimiento de lo mandado por S. E. la Audiencia de este territorio, en causa seguida en este Juzgado contra Aniceto Fuertes Lopez, por hurto.

Dado en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—  
Por mandado de S. S., Victor Mora.

Don Cipriano Fernandez, Juez de Paz de esta villa de Laguna.

Hago saber: que á virtud de sentencia dictada en juicio verbal promovido por Miguel Fernandez, vecino de Boecillo contra Victor de Blas, de esta vecindad, sobre pago de veintiseis escudos, se vende en pública y judicial subasta, que se verificará el dia diez y siete de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana en la casa del Secretario de este Juzgado, un majuelo sito en el término de esta villa, al pago de Canolbarco, de cabida de setecientos cincuenta cepas; linda al Naciente con el camino que de este pueblo vá á Terradillo, Mediodía con pinar de Eulogio Cernuda, Poniente con majuelo del deudor Victor de Blas y Norte con tierra de Alejandro Herrera; cuyo majuelo está tasado en la cantidad de setenta y cinco escudos, y bajo este tipo se subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.

Dado en Laguna á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Cipriano Fernandez.—Por su mandado, Pablo Llanos.

### CUARTA SECCION.

NUM. 10.247.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Seccion de Propiedades y Estancadas.

CIRCULAR.

No habiéndose recibido en esta Administracion ninguna de las certificaciones del 20 por 100 de propios por el primero y segundo trimestre del corriente año económico, que está preceptuado remitan todos los municipios en el principio de cada trimestre, prevengo á los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, que en el improrogable término de ocho dias, á contar, desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, remitan las expresadas certificaciones y la correspondiente al tercer trimestre, bajo el supuesto de que trascurrido dicho término sin haber cumplimentado este servicio, expediré plañtones que á costa de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos pasen á recoger los expresados documentos.

Valladolid 17 de Diciembre de 1869.  
=El Jefe económico, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público en 16 del actual me comunica la siguiente orden.

«Estando próximo el dia en que ha de celebrarse el primer sorteo de los bonos del Tesoro que deben ser amortizados en el presente año y con el objeto de que los tenedores de resguardos provisionales puedan disfrutar del beneficio de la amortizacion, esta Direccion general ha acordado fijar el plazo definitivo para verificar el canje de aquellos documentos por los respectivos bonos hasta el 25 del actual inclusive.

En su consecuencia luego como reciba V. S. esta comunicacion se servirá publicar los correspondientes anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos de la localidad; advirtiéndose en ellos que de no presentarse los tenedores de resguardos á cangearlos por bonos hasta las tres de la tarde del espresado dia 25 del corriente, que dispondrá V. S. se habilite por ser dia feriado, se entienda que renuncian al beneficio de este primer sorteo.

Los bonos que resulten sobrantes despues de terminado aquel plazo se remitirán facturados y en la misma forma que los documentos de la Deuda á la Tesorería Central precisamente en el dia inmediato 26 del corriente, formalizando la data de su importe en concepto de movimiento de fondos á

la espresada Tesorería y enviando á esta Direccion una factura en que se espresen la numeracion de dichos bonos.

Debe V. S. hacer entender también al público que los resguardos que no se hayan presentado al canje dentro del mencionado plazo solo podrán canjearse en adelante en la Tesorería central.»

Lo que de orden de la espresada Direccion me apresuro á anunciar para que los tenedores de resguardos provisionales que quieran disfrutar del beneficio del sorteo la presenten para su cange hasta el dia y hora indicados.

Valladolid 18 de Diciembre de 1869.  
=El Jefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

### QUINTA SECCION.

NUM. 10.245.

Ayuntamiento constitucional de Aguilár de Campos.

El Ayuntamiento, en union de doble número de contribuyentes segun la ley determina, en sesion de 14 de Noviembre último, acordó saear á vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de 60 familias pobres, con la dotacion anual de 300 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, como partido de tercera clase, segun el reglamento de 11 de Marzo de 1868; los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría de este municipio en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus solicitudes y demás documentacion que previene el art. 27 del referido reglamento.

Consta esta poblacion de 240 vecinos, y el que fuese agraciado podrá contratar en avenencia con el resto de vecinos no pobres.

Aguilár de Campos 4 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Nicolás Toledo Girón.

NUM. 10.254.

Alcaldía popular de Pesquera.

El dia 25 del actual á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de los montes de estos propios Landerrera y Dehesilla, bajo el tipo de 200 escudos, y condiciones que están de manifiesto y pondrán en el acto del remate.

Pesquera 16 de Diciembre de 1869.  
=El Alcalde, Francisco Carrascal.

Administracion del Patrimonio que fué de la Corona, en Valladolid.

Se subasta el aprovechamiento del mimbre existente en la huerta llamada

del Rey, perteneciente al indicado Patrimonio. Su único remate tendrá lugar por pujas á la llana en el despacho de esta Administracion, calle del Leon, núm. 8, el Domingo 26 del corriente á hora de las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la licitacion es indispensable la consignacion de cuatro escudos.

Valladolid 18 de Diciembre de 1869.  
—Timoteo Gamazo.

NUM. 10.248.

**JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA**  
*de la provincia de Valladolid.*

Enterada esta Junta de una comunicacion del Maestro de Aldeamayor de San Martin, D. Gerónimo Campo Guarido, en la cual manifiesta que el 15 de Octubre último, con un celo digno de imitacion, ha establecido espontánea y gratuitamente, una escuela nocturna de adultos, con acuerdo y asentimiento de la autoridad local, y á la cual asisten ya bastantes alumnos de los cuales se promete los mejores resultados: ha acordado en sesion de 11 del actual, publicar en el *Boletín oficial* de la provincia tan digna como patriótica conducta, y que se le dén las gracias por este acto de abnegacion, á fin de que sirva de premio y satisfaccion á tan laborioso profesor, que de este modo sabe elevarse en el cumplimiento de sus obligaciones, secundando los deseos del Gobierno de la Nacion; y para que su ejemplo sirva de saludable estímulo á sus compañeros, y puedan imitar tan benéfico y civilizador propósito.

Valladolid 13 de Diciembre de 1869.  
—El Presidente, Bonifacio Cámer.—El Secretario, Calisto Pascual Barreda.

NUM. 10.200.

*Ayuntamiento constitucional*  
*de Valladolid.*

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en mil doscientos escudos anuales; los aspirantes dirigirán las solicitudes debidamente documentadas, al Presidente del mismo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley municipal vigente.

Valladolid 7 de Diciembre de 1869.  
—El Alcalde presidente, Blas Dulce.—P. A. D. A., Tomás Pinedo, Secretario interino.

NUM. 10.195.

*Ayuntamiento constitucional de Villafrades de Campos.*

Para que la Junta pericial y asociados de esta villa puedan ocuparse en

la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, colonia y pecuaria, existente en esta jurisdiccion, con arreglo al art. 14 de la ley de presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último pasado y bases de la letra D, el expresado Ayuntamiento ha acordado reclamar á todos los contribuyentes por dichos conceptos relaciones juradas de las que posean, señalándoles el plazo de treinta dias desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para su presentacion en la Secretaría del mismo, conforme al formulario publicado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, ó los que las presenten hayan faltado á la verdad, incurrirán en las penas que dichas superiores disposiciones marcan, y no serán oidos de agravios en dichas operaciones.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente en Villafrades á 5 de Diciembre de 1869.—Miguel Ramos.—P. A. D. A. C., Sandalio Ramos Rodriguez.

NUM. 10.247.

*Ayuntamiento constitucional*  
*de Alcazarén.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado á un doble número de mayores contribuyentes y vecinos de ella, en sesion de veinticuatro de Octubre pasado, ha acordado sacar á vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, por defuncion del que la desempeñaba, con la dotacion anual de cuatrocientos escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de cien familias pobres como partido de tercera clase, segun el reglamento de 11 de Marzo de 1868; los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría de este municipio en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus solicitudes y documentacion que previene el art. 27 del referido reglamento.

Esta poblacion consta de 316 vecinos, y el facultativo que se elija para titular queda en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos no declarados pobres.

Alcazarén 4 de Noviembre de 1869.  
—El Alcalde Presidente, Antonio Sanz García.—El Secretario interino, Pedro Quinzanos.

*Ayuntamiento popular de Madrid.*

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'400 á 4'800 es-

culos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de anteayer.

Cebada, de 2'100 á 2'300 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 908 fanegas.

Precio medio. . . 4'525 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer*

144 vacas, que hacen. . . 56.301 libr a de peso.

545 carneros que hacen. 13.272 id.

346 cerdos.

48 terneras.—172 corderos lechales.  
=11 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ANUNCIO.**

En la Portería de la Administracion económica de esta provincia, y de órden de la Direccion general de Contri-

**IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.**

**Importante.**

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

buciones, se hallan á venta al precio de 3 reales cada una, varios ejemplares de la Instruccion relativa al modo de proceder en la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, útil particularmente para los Recaudadores, Jueces de primera instancia, de Paz y Alcaldes constitucionales.

Valladolid 14 de Diciembre de 1869

**AVISO IMPORTANTE.**

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

**ARRIENDO.**

Se hace de varios quiñones de tierra de labor y el prado titulado Sotillo, radicantes en término de la villa de San Martin de Valvení, así como de las Granjas de S. Andrés y Quiñones, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y sus hermanos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-habitacion de la señora Administradora, Corredera del S. Pablo núm. 69, y en poder del guardia mayor Benito Cabo, vecino de la Granja de S. Andrés.

El remate tendrá lugar en esta Ciudad y punto indicado, el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de la mañana.

**TIERRAS EN ARRIENDO.**

Se hace de ocho heredades de tierra blanca, en término de Tordesillas, que actualmente llevan vecinos de Torrecilla de la Abadesa, y cumplen su compromiso en 1.º de Setiembre de 1870, se titulan Socuesta, Piornál y Anguiar, lindantes con el rio Duero por la parte del Mediodia. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden pasar á enterarse en Valladolid, á casa de D. Felix Lorenzo, campo de Marte número 37, principal, donde serán informados de sus condiciones.